

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Trascurrido el plazo prescrito por la ley para el reintegro de las minas de cobre llamadas *San Pedro y San Gerasio* del término de Barrios de Luna y Mora, Ayuntamiento de Barrios de Luna, concedidas á doña Nicolasa Enriquez, en su virtud, he acordado por providencia de esta fecha, la caducidad de las mismas, declarando franco, libre y registrable el terreno que las mismas comprenden.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 16 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban.

Habiendo sido renunciadas en el momento de proceder á su demarcación, las minas *Luisa y Ampliación de la Maria*, del término de la Velilla y Villabuena, Ayuntamientos de Riello y Villafranca respectivamente, por sus registradores, en su virtud he acordado declarar franco, libre y registrable el terreno que las mismas comprenden.

Lo que se publica en este periódico

oficial para conocimiento del público.

Leon 21 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban.

(Gaceta del día 16 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las reclamaciones que vienen interponiéndose ante este Ministerio en queja de hallarse desatendido en muchas provincias el pago de las obligaciones de primera enseñanza:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1882 y las reales ordenes de 20 y 23 del mismo mes y año, dictadas para el cumplimiento de aquel Real decreto, que dispusieron la forma en que deberían ser satisfechas las referidas atenciones de primera enseñanza, aplicando al pago de las mismas el producto necesario de lo recaudado por el concepto de recargos municipales de la contribucion territorial:

Visto el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, que declaró á cargo del Estado el satisfacer en lo sucesivo los gastos de los servicios de la segunda enseñanza, y el art. 8.º de la misma ley, que determinó que á dicho efecto, y para obtener el consiguiente reembolso cobrara el Estado directamente de los Municipios cantidades iguales á las destinadas para el pago de esos servicios, reteniéndolas la Hacienda á las Corporaciones municipales de lo recaudado por recargos de la contribucion territorial;

Y vista la Real orden de 8 de Oc-

tubre del año último, que teniendo en cuenta por una parte que el citado Real decreto de 15 de Junio de 1882 y demás disposiciones dictadas para su ejecución, están en vigor y deben ser cumplidos en cuanto leyes posteriores no se opongan á ello, y por otra que el expresado reembolso que dispuso la ley de presupuestos de 1887 se practicase con retención de los recargos municipales, es como mandado por una ley, atencion de pago preferente á la determinada en el Real decreto repetido de 15 de Junio de 1882, resolvió de siguiente:

1.º Que se recordase á los Delegados de Hacienda de las provincias el cumplimiento del Real decreto de 15 de Junio de 1882 referente á primera enseñanza, y de las Reales ordenes de 20 y 23 del mismo mes y año expedidas por el Ministerio de Fomento, así como de la del 14 de Agosto siguiente, que en 30 del mismo se circuló por la Intervencion general, cuyas disposiciones debe entenderse que siguen en vigor, no obstante la nueva forma preceptiva de las contribuciones directas.

2.º Que habiéndose dispuesto por el párrafo segundo del art. 8.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 que los recargos municipales sobre la contribucion territorial se apliquen al reembolso del pago de las atenciones de segunda enseñanza, las cuales por el art. 7.º de la misma ley se hallan á cargo del Estado, se entienda que de la recaudacion de los referidos recargos debe aplicarse en primer término la parte necesaria á liquidar el reintegro del importe de las atenciones de segunda enseñanza.

3.º Que del sobrante que resulte de los recargos se entregó á las Cajas de primera enseñanza lo preciso para satisfacer los gastos de la misma con arreglo á lo mandado por las antes citadas disposiciones que se dictaron en el año de 1882, y que en el caso de que aun resultaren remanentes se consideren en depósito para satisfacerlos á los Municipios.

Y 4.º Que los Administradores de contribuciones de las provincias se atengan á las anteriores reglas en las liquidaciones que verifiquen por recargos municipales, lo mismo que los Interventores de Hacienda, no disponiendo ni autorizande, bajo su más estrecha responsabilidad, otra aplicacion de los mismos que la indicada.

Considerando que las quejas producidas, por no ser cumplimiento satisfechas las obligaciones de la primera enseñanza, revisten importancia suma tratándose de intereses tan respetables como lo son los que á tal servicio se refieren;

Y considerando que conviene al buen nombre de la Administracion de la Hacienda dar á esas quejas la posible satisfaccion haciendo pública en cada provincia la aplicacion dada á los recargos municipales con arreglo á las disposiciones vigentes y en exacto cumplimiento de lo en ellas prevenido;

S. M. el rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., he tenido á bien acordar que los Delegados de Hacienda publiquen trimestralmente en el *Boletín oficial* de la provincia un estado demostrativo de la aplicacion dada á los recargos de la contribucion te-

territorial á tenor de lo mandado por la citada Real orden de 8 de Octubre último, consignando en distintas columnas, cuyas partidas correspondan al nombre de cada Ayuntamiento, el importe del recargo municipal, lo recaudado por dicho concepto, lo aplicado de él á reembolsos de lo satisfecho por segunda enseñanza, la diferencia resultante, lo de ella ingresado en la Caja de primera enseñanza, y el sobrante si lo hubiere, en favor del Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1889.—Gonzalez.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones e Rentas de la provincia de Leon.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Apéndices á los amillaramientos. Circular.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales repartidoras y las Comisiones de amillaramiento y evaluación nuevamente creadas en los pueblos en donde existen Administraciones subalternas, se ocuparán en lo que resta del presente mes de Marzo en la confeccion del Apéndice al amillaramiento que debe servir de base para la formacion de los repartos individuales de la contribucion territorial que han de regir en los distritos municipales de la provincia en el inmediato año económico de 1889 á 90, cumpliendo con lo dispuesto en el reglamento general para el repartimiento y administracion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 30 de Setiembre de 1835.

Con el propósito de advertir y evitar á las expresadas corporaciones, las responsabilidades en que puedan incurrir en el cumplimiento de cuanto dispone el indicado reglamento acerca del importante servicio Apéndice á los amillaramientos; esta Administración ha acordado llamar especialmente con el mayor interés la atencion de las mismas respecto á las prevenciones reglamentarias siguientes:

1.° Presentadas por los contribuyentes las relaciones de altas y bajas que cada uno haya tenido en su riqueza desde fin del año económico anterior, las corporaciones expresadas cuidarán de exponer al público desde el día 1.° al 15 de Abril próximo el referido Apéndice que ha de comprender las variacio-

nes cuyo acuerdo las corresponda, teniendo muy presente no produzcan ninguna alteracion en el líquido imponible con que las fincas vengan figurando en el amillaramiento debiendo comprenderse en dichas variaciones; 1.° las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio; 2.° las que pacen de la reunion ó division de las fincas; y 3.° las naturales que por la conclusion del tiempo de exencion temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas permanentemente se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra.

2.° No se acordarán sin embargo por ninguna corporacion las tres clases de variaciones indicadas, dejando de figurarse ó comprenderse en el Apéndice, cuando los contribuyentes que la soliciten, no presenten los títulos ó documentos que justifiquen la trasmision del dominio, registrados en el de la propiedad de los que tomará razon la Junta pericial ó Comision de evaluacion ó la declaracion de no haberlos la que quedará en poder de las referidas corporaciones, y en ambos casos la correspondiente nota de pago ó exencion del impuesto de derechos reales segun proceda.

3.° En el Apéndice al amillaramiento, pueden y deben tambien comprenderse cuantas variaciones resulten que alteren en más ó en menos el líquido imponible porque están amillarasdas las fincas rústicas y urbanas de cualquiera de los contribuyentes, ó que procedan de las causas que se determinan en los párrafos 2.°, 3.°, 5.°, 6.°, 7.°, 9.° y 10.° del art. 48 del mencionado reglamento; pero para ello es preciso é indispensable que estén acordadas en primera instancia por la Administración provincial, en virtud ó á consecuencia del oportuno expediente remitido á la misma ó instruido de oficio, ó á instancia de parte interesada por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision respectiva con los requisitos y justificacion que se previenen en los artículos 53, 54 y 55.

4.° Para que las Administraciones subalternas del partido acuerden las altas y bajas en la ganaderia que expresa el citado párrafo 10.° del art. 48, y puedan incluirse en el Apéndice, es necesario que las mencionadas corporaciones terminen sin demora el recuento general, si ya no lo hubiesen practicado con sujecion á las prescripciones señaladas en el art. 56 del refe-

rido reglamento; cuidando mucho de remitir inmediatamente y sin dilacion á la respectiva subalterna la oportuna propuesta de las referidas altas y bajas; acompañando el acta general del mismo recuento, las relaciones presentadas por los interesados desde la confeccion del último Apéndice y de las relaciones presentadas durante los cinco dias que ha de estar expuesto al público el acta ó lista general formada por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios, expresando el número y clases de ganados, vacas de colmenas, etc., etc.

5.° Los apéndices han de redactarse por duplicado y con la division en tres partes, conforme se determina en el art. 47 del ya citado Reglamento de la contribucion territorial ó sea; una, de la riqueza que contribuye ó debe contribuir con arreglo á los artículos 3.° y 4.° del mismo; otra, de las fincas ú objetos de imposicion que gocen de exencion temporal; y otra, de las exceptuadas perpetuamente; incluyendo en cada una de ellas, una vez acordadas las variaciones que resulten procedentes, las altas y bajas por orden alfabético de primeros apellidos de los contribuyentes á quienes afecten, con expresion de la finca ú objeto á que se refiera la variacion, número con que figuren en el amillaramiento, su importe líquido imponible, y con una sencilla explicacion de las causas que producen de alta ó la baja, consignando además la fecha en que ésta fué acordada por la Junta pericial ó Comision, ó decretada definitivamente por la Administración provincial en su caso.

6.° A los apéndices se acompañará un estado-resumen, por duplicado, arreglado segun los modelos números 4, 5 y 6 publicados en el repetido reglamento, figurándose en el resumen las propiedades existentes en cada distrito municipal, sus productos y gastos, y líquido imponible en el año actual; el total de las altas y bajas con su importe por clase de cultivos y aprovechamientos en la rústica, por las urbanas y por los usos á que se destinan en la ganaderia y las propiedades que resulten existentes para el año de 1889-90. Los apéndices y resúmenes, verificadas que sean las rectificaciones á que den lugar las reclamaciones de agravio, si se presentasen, se remitirán precisamente á la Administración subalterna del partido el día 15 de Abril próximo, ó en caso de no haber alteraciones de riqueza, la certificacion

negativa de que habla la prevencion siguiente.

7.° Cuando en un distrito municipal no haya necesidad de formar Apéndice por no haber ocurrido alteracion alguna en la riqueza individual, se enviará en el citado dia, sin excusa ni pretexto, en lugar de aquel documento una certificacion en que así se haga constar, autorizada por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó comision de evaluacion, bajo su responsabilidad, pero acompañada asimismo de los tres estados resúmenes arreglados á los modelos citados en la anterior prevencion, comprensivos de la riqueza del distrito en el presupuesto corriente, absteniéndose en este caso de variar en más ó en menos al confeccionar el repartimiento para 1889-90, el líquido imponible ni aun el nombre de ningun contribuyente de los que figuran en el de 1888-89, bajo la más estrecha responsabilidad civil y criminal de los individuos que forman las indicadas Juntas y comisiones.

La Administración excita al celo de los Secretarios, Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluacion confiando en que el servicio á que se refiere la presente orden quedará cumplido para el indicado dia, sin falta alguna en la forma que se previene, pues de no verificarlo se verá en la impredecible necesidad de adoptar y emplear las medidas de rigor y los medios coercitivos que determinan las leyes y reglamentos vigentes; evitando de esta manera las responsabilidades que los centros superiores han de exigir á esta oficina si deja de cumplir cuanto se dispone en el art. 63 del reglamento referido, en 15 de Mayo próximo.

Tan pronto sea en poder de los Alcaldes y Administradores subalternos el BOLLETIN oficial en que va inserta esta circular darán conocimiento de ella á las Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, dando aviso al Administrador subalterno respectivo de haberse enterado y quedar en cumplimiento se ordena, y remitir tan importante servicio para la fecha señalada.

Y los Administradores subalternos á quienes está encomendado el exámen de los Apéndices de amillaramiento, conforme dispone el párrafo 4.° del art. 76 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo último, cuidarán muy especialmente de que tengan exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular, excitando el celo

de los Ayuntamientos y Juntas parroquiales de los distritos del partido en que ejercen el cargo igualmente que el de la Comisión de evaluación que presiden; proponiendo a esta Administración las medidas que estimen procedentes contra los que dejen de llenar tan importante servicio con los requisitos reglamenta-

rios; pues en otro caso, se exigirán en primer término las responsabilidades en que incurran las corporaciones aludidas a los mencionados Administradores.

Leon 15 de Marzo de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Obdulio Ramon Mielgo.

Habiéndose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que a continuación se expresan, se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados que desean obtener dichos destinos, cuya fianza y premio de cobranza, es el que figura en la misma.

Partido de Astorga.

Zonas.	Pueblos que la componen.	Vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos.	Importe fianza de los mismos. Pesetas.	Premio de cobranza a cada zona. Pesetas Cts.
2.	Rabanal..... Santa Colomba..... Brazuelo.....	Agente ejecutivo.	1.100	1 50 ¹
5.	Otero..... Magaz..... Llamas..... Truchas.....	Recaudador..... Agente ejecutivo.	2.600 300	2 2

Partido de La Bañera.

2.	Castrocalbon..... Castrocontrigo..... San Esteban de Nogales.....	Agente ejecutivo.	400	1 90
4.	Cebrones..... Valdefuentes del Páramo..... Villazala..... Regueras de Arriba y Abajo..... Soto de la Vega.....	Agente ejecutivo.	500	1 90
5.	Palacios de la Valduerma..... Santa María del Páramo..... Bustillo del Páramo..... Laguna de Negrillos..... Pobladura de Pelayo Garcia..... Bercianos del Páramo..... San Pedro de Bercianos.....	Agente ejecutivo.	800	1 90
7.	Urdiales..... Laguna Dalgá..... Zotes del Páramo.....	Agente ejecutivo.	800	2 15

Partido de Leon.

2.	Armudia..... Villaquilambre..... San Andrés del Rabanedo.....	Recaudador..... Agente ejecutivo.	5.500 600	1 45 1 45
4.	Onzonilla..... Vega de Infanzones..... Villatriel..... Gradefes.....	Agente ejecutivo.	1.300	1 45
5.	Mansilla Mayor..... Mansilla de las Mulas..... Chozas.....	Agente ejecutivo.	400	1 45
6.	Santovenia de Valdoncina..... Valverde del Camino..... Villadungos.....	Recaudador..... Agente ejecutivo.	6.600 700	1 45 1 45
7.	Vegas del Condado..... Villasbariego.....	Recaudador.....	3.400	1 45
8.	Valdefresno..... Garrase.....	Agente ejecutivo.	6.100 600	1 45 1 45
9.	Sariego..... Cuadros.....	Recaudador.....	5.800	1 45

Partido de Sahagun.

2.	Villamizar..... Villamartin de D. Sancho..... Villaseán..... Enheticos del Rio..... Villazanzo.....	Recaudador.....	8.700	1 70
3.	Grajal de Campos..... Jorilla..... Sahagun..... Escobar de Campos.....	Agente ejecutivo.	500	1 70
4.	Galleguillos..... Gordaliza del Pino..... Vallecillo..... Castrotierra.....	Recaudador..... Agente ejecutivo.	10.900 1.100	1 70 1 70

5.	Santa Cristina..... Villamoratiel..... El Burgo..... Almanza..... Canalejas.....	Agente ejecutivo.	500	1 70
7.	Castromudarra..... Villaverde de Arcayos..... Vega de Almanza..... Cobanico.....	Recaudador..... Agente ejecutivo.	4.400 400	1 70 1 70
7.	Valdepolo..... Cubillas de Rueda..... Bercianos del Camino.....	Recaudador..... Agente ejecutivo.	5.500 600	1 70 1 70
8.	Calzada de Soto..... Joara.....	Recaudador.....	4.200	1 70

Partido de Valencia de D. Juan.

2.	Villacé..... Villamañan..... San Millan..... Villademor..... Torál de los Guzmanes..... Algadefe..... Villamandos.....	Agente ejecutivo.	800	1 65
3.	Villaquejada..... Cimanes de la Vega..... Villafra..... Campazas..... Villahorvate.....	Recaudador.....	7.600	1 75
5.	Castrofuerte..... Fuentes de Carbajal..... Villabraz..... Valdemora..... Castillalé.....	Recaudador.....	7.500	1 75
6.	Matanza..... Izagre..... Valverde Enrique..... Corbillos de los Oteros..... Gusendos.....	Recaudador..... Agente ejecutivo.	8.000 800	1 75 1 75
7.	Santas Martas..... Villanueva de las Manzanas..... Matadeon..... Valencia de D. Juan.....	Recaudador.....	8.000	1 75
8.	Cabreros del Rio..... Pajares de los Oteros..... Campo de Villavidal.....	Agente ejecutivo.	900	1 75

Partido de Villafranca.

1.	Villafranca..... Paraduseca..... Fabero..... Vega de Espiuaroda..... Sancedo..... Arganza.....	Agente ejecutivo.	900	2
2.	Camponaraya..... Cacabelos..... Corradelo..... Candín.....	Agente ejecutivo.	600	2
3.	Peranzanes..... Vall de Finollado..... Berlanga..... Balboa.....	Recaudador..... Agente ejecutivo.	3.700 400	2 2
4.	Barjas..... Trabadelo..... Vega de Valcarco..... Corullon.....	Recaudador..... Agente ejecutivo.	4.500 500	2 2
5.	Oencia..... Portela de Aguiar..... Villadecanes.....	Recaudador..... Agente ejecutivo.	5.400 500	2 2

Las personas á quienes convenga obtener alguno de estos cargos, pueden solicitarlo por medio de instancia de esta Delegacion de Hacienda, expresando la clase de valores en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Administracion de Contribuciones de esta provincia, cuantos antecedentes consideren necesarios para el conocimiento de la cuantía de la recaudacion en la zona que desean obtener el cargo y de los deberes y atribuciones que la ley é instrucción de 12 de Mayo último y demás disposiciones vigentes, señalan á dichos funcionarios, los cuales pueden conocerse además, por el anuncio publicado por esta Delegacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 114 del día 21 de Marzo de 1888.

Leon 13 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Rondoros.

D. Bonifacio Alvarez, Administrador de Hacienda de la subalterna de Murias de Paredes.

Hago saber: que para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto, que posean ó administran fincas en el distrito municipal de Murias de Paredes, presenten en la Administración Subalterna sita en la referida villa, calle de los Garcias, relaciones de su riqueza, en el término de 15 días, pues en otro caso se tendrá por aceptado y consentido lo que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 que previene la presentación del título ó documento en que conste la trasmisión de dominio y el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda.

Murias de Paredes 14 de Marzo de 1889.—El Administrador, Bonifacio Alvarez.

D. Juan de la Cruz Blanco, Agente ejecutivo de la Hacienda, en la 4.ª zona del partido de Astorga.

Hago saber: que habiéndose presentado al Sr. Administrador subalterno de Hacienda del partido por el recaudador, la relación de los contribuyentes morosos por territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico, se ha dictado por dicha autoridad con fecha 12 del corriente, providencia, declarando á los morosos incurridos en el apremio de primer grado del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, en la inteligencia, que si en término de tres días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no las hacen efectivas en casa del Agente que suscribe, sita en este pueblo, se pasará sin más trámite al apremio del segundo grado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 14 de la instrucción á fin de que llegará conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros y despues no aleguen ignorancia.

Val de San Lorenzo y Marzo 19 de 1889.—El Agente ejecutivo, Juan de la Cruz Blanco.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Ponferrada.

No habiendo comparecido el mozo Sinfiriano del Riogo Suarez, hijo de Ecequiel y de Eugenia, número 70 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma legal, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos: y por sus resultados, le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos á tenor de lo dispuesto en la ley.

En tal concepto, se le llama, cita

y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad, á fin de ser presentado ante la Comisión provincial, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Por lo que ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este municipio del mencionado prófugo, ó su presentación en la Comisión provincial.

Ponferrada 20 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Alfredo Agosti.

Señas.

Estatura 5 pies, color moreno. pelo castaño claro, ojos castaños, boca regular, nariz gruesa y grande

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administran fincas en el distrito municipal respectivo, presente en la Secretaría del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la trasmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Valdevimbre
Izagre
La Erquina
Villamandos
Alvarés
Rioseco de Tapia
Matadeon
Grandefes
Barrios de Salas
Zotes del Páramo
San Pedro de Bercianos
Villanueva las Manzanas
Valdemora
Gusendos de los Oteros
Santa Elena de Jamiz
Cubillas de Rueda
Jorilla
Garrafa
Carrocera
Véga de Espinareda

JUZGADOS.

D. Gabriel Suarez Garcia, Juez accidental de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de don Domingo Garcia Martinez, vecino de la Veilla, sobre declaración de inmediato sucesor al vínculo que poseyó últimamente Juana Mirantes y otros particulares, en el cual recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, D. Gabriel Suarez Garcia, Juez accidental de primera instancia de

la misma y su partido, ha visto el precedente juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por don Domingo Garcia Martinez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la Veilla, distrito municipal de Riello, representado por el procurador de este Juzgado, D. Pedro Garcia Alvarez y su abogado defensor D. Regino Quirós, contra D. Aniceto Beltrán Mirantes, D. Pablo Alvarez y Garcia, D. Agapito Diez y Diez, los dos últimos en representación legal de sus respectivas mujeres D.ª Benita y D.ª Petra Garcia Mirantes, D. José Garcia Borrego, D. Francisco y D. Antonio Alvarez Marqués, como maridos de D.ª Encarnacion y D.ª Pastora Garcia Borrego, todos mayores de edad, casados, á excepción del don Jose que es soltero, labradores y vecinos, los dos primeros de la Veilla, el tercero de Camposalinas y los demás del Ronquillo (Sevilla), sobre division de los bienes que constituyen el vínculo que poseyó últimamente D.ª Juana Mirantes y que se entregue al actor D. Domingo Garcia, la mitad reservable de los mismos que le pertenecen como inmediato sucesor con los frutos producidos desde el fallecimiento de aquella, representados los demandados por el procurador que tambien lo es de este Juzgado, don Amaro Gutierrez Bardón y su abogado director, D. Angel Alvarez Rodriguez de la Vega, en cuyos autos y en razon á ser logo el Juez encargado de la jurisdicción, para la resolución que procediera, se nombró como Asesor al Letrado que lo fué en otros asuntos, D. Manuel Ureña, vecino de Leon, quien emitió su dictamen con fecha cuatro de Febrero actual, y visto este dicho Sr. Juez de acuerdo con el mismo.

Falla: que debe de declarar y declarar á D. Domingo Garcia Martinez, inmediato sucesor al vínculo ó mayorazgo que poseyó sucesiva, y correlativamente, D. Andrés Mirantes, D. Manuel Mirantes y doña Juana Mirantes, y en su virtud debía de condenar y condenaba á don Pablo Alvarez Garcia, D. Agapito Diez y Diez, D. Francisco y D. Antonio Alvarez Marqués en representación de sus respectivas mujeres D.ª Benita y D.ª Petra Garcia Mirantes, D.ª Encarnacion y D.ª Pastora Garcia Borrego, D. José Garcia Borrego y D. Aniceto Beltrán Mirantes á que practiquen la division de los bienes, descriptos en este pleito y entreguen al D. Domingo, la mitad de los mismos, como inmediato sucesor, absolviéndoles de la entrega de frutos desde el fallecimiento de la D.ª Juana Mirantes, sin hacer expresa condenación de costas. Así definitivamente juzgado con acuerdo del expresado Asesor D. Manuel Ureña, lo pronuncio, mando y firmo: Gabriel Suarez.

Pronunciamiento.—Leida y pronunciada por D. Gabriel Suarez Garcia, Juez accidental de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido, fué la autor sententia de acuerdo con el Asesor para dictarlo en la misma, en el día de hoy, en la sala de este Juzgado, celebrando audiencia pública de todo lo que doy fé en Murias de Paredes Febrero veinte de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mi, Magin Fernandez.

Lo inserto concuerda con su ori-

ginal á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que visto por el Sr. Juez y sellado con el de su Juzgado, firmo en Murias de Paredes Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y nueve:—V.º B.º—Gabriel Suarez.—Por mandado de su señoría, Magin Fernandez.

D. Gabriel Balbuena, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que para el día treinta del corriente y hora de las doce de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, se sacan á segunda subasta con el veinticinco por ciento de rebaja de la tasación las fincas siguientes:

Fin. Cía.

Un majuelo, en término del Arrabal de Puente del Castro, al sitic de la estaca, de una hemina y linda al Norte con otro de Maria Garcia y Mediodia de Melchor Gutierrez, fué tasado en ciento diez pesetas y rebajando el veinticinco por ciento queda en..... 82 50

Otro majuelo en el mismo término é igual cabida que el anterior, á las remondas, linda al Mediodia con Melchor Gutierrez y Norte de Norberto Torices, fué tasado en cien pesetas y rebajando el veinticinco por ciento queda en..... 75

Cuyos bienes son de la propiedad de Domingo Orda, y se enguena á instancia de Laureano Garcia, vecinos de dicho Arrabal, para hacer pago al último de cantidad de pesetas á que el primero fué condenado en juicio verbal.

No existen títulos de pertenencia de dichas fincas ni se hallan inscritas en el Registro de la propiedad, pero el comprador podrá hacer información posesoria por cuenta del ejecutado.

Para tomar parte en la subasta, consignarán los licitadores el diez por ciento de esta segunda tasación, que no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en la ciudad de Leon á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gabriel Balbuena.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta de leñas de carbonos.

Tendrá lugar 6 de Abril, á las doce de su mañana, de las comprendidas en el cuartel, núm. 15 del monte de Valderrodrigo. Los interesados en la misma, podrán acudir ó enterarse de sus condiciones á la calle Serranos, núm. 1.º, donde tendrá lugar la misma en esta ciudad.

LEON.—1889.

Imprenta de la Diputación provincial.